



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 425

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos de esta ley se entiende por partera, matrona o comadrona la persona que asiste a las madres durante el embarazo, parto y el posparto; y que inicialmente adquieren destrezas a partir de sus propios partos o a través del aprendizaje de otras parteras, contando con un entrenamiento y capacitación continua.

Artículo 2°. *Objetivo.* Reconocer a las parteras como proveedora primaria de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regular el ejercicio de su labor a través de entrenamiento y capacitación continua.

Artículo 3°. *Registro.* Las parteras deberán actuar bajo asociaciones inscritas en la Secretaría de Salud de la Entidad Territorial donde ejerzan su actividad, con el fin de carnetizarlas para efectos de crear una base de datos que se incluirá en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

Parágrafo. Periódicamente las Secretarías de Salud deberán reportar al Ministerio de la Protección Social la base de datos de Asociaciones de Parteras inscritas, para efectos de actualización del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

Artículo 4°. *Obligaciones.* Asistir a la embarazada durante el periodo prenatal, el parto y posparto, así como al recién nacido.

Parágrafo 1°. La partera tradicional debe remitir a la madre embarazada para evaluación médica cuando se considere que el embarazo o el parto es de alto riesgo, de acuerdo con las normas establecidas.

Parágrafo 2°. La partera tradicional no está facultada para prescribir o formular medicamentos farmacéuticos toda vez que esta potestad la ejercen los médicos a través de una prescripción médica.

Artículo 5°. *Crear el programa integral para la asistencia de mujeres embarazadas por parte de personal calificado.* El Ministerio de la Protección Social, como organismo rector, respecto al tema de la partería, en coordinación con las Entidades Territoriales, los profesionales de la salud y organizaciones científicas desarrollarán un programa integral para la asistencia de mujeres embarazadas por parte de personal capacitado, parteras. Por lo que deberá:

a) Establecer normas y estándares que definan las habilidades que debe tener una partera para hacer parte del Registro Único Nacional de Talento Humano y los requisitos que deben cumplir para estar incluidas en el mismo.

b) Desarrollar, desplegar y gestionar recursos humanos que garanticen la asistencia a mujeres embarazadas por parte de parteras cuando estas sean requeridas.

c) Fortalecer entornos propicios en las comunidades para asegurar condiciones sanitarias que garanticen la calidad del servicio.

d) Desarrollar las estrategias necesarias para que las parteras adquieran los conocimientos que las acrediten como personal capacitado, mediante cursos, charlas, diplomados, seminarios o talleres, entre otros.

e) Desarrollar estrategias de evaluación y monitoreo del programa que le permitan corregir las fallas encontradas.

Parágrafo. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional diseñará e implementará el Programa Integral para la asistencia de mujeres embarazadas por parte de personal capacitado, parteras.

Artículo 6°. Las Secretarías de Salud o quien haga sus veces en cada ente territorial en conjunto con las parteras, matronas o comadronas de cada región, deberán estructurar visitas, reuniones periódicas y formales en las comunidades marginadas, que tendrán como fin:

- Llevar a cabo talleres para el desarrollo y la educación de todos los involucrados en el proceso de gestación y propiciar relaciones.
- Crear un registro de mujeres gestantes, recién nacidos, índice de morbilidad y mortalidad, entre otros.
- Indagar sobre sus necesidades y suplir lo imprescindible.

Artículo 7°. Las parteras actuarán de acuerdo a sus conocimientos, respetando las tradiciones de la comunidad en que actúan, toda vez que con ellas se garantice una adecuada prestación del servicio y la salud de la madre y el bebé.

Parágrafo. Se reconoce el procedimiento del Parto Vertical, para garantizar a las mujeres provenientes de comunidades indígenas, afrocolombianas u otras que así lo soliciten, el alumbramiento de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la presente ley en un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 019 de 2009 Senado, *por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Dilian Francisca Toro,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011, según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Superior de las Personas con Discapacidad y la Equiparación de Oportunidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Fondo Nacional para la Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Superior de las Personas con Discapacidad y la Equiparación de Oportunidades, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuya finalidad será administrar los recursos destinados a cancelar hasta el 80% de la matrícula de la educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media y superior de personas con alguna discapacidad.

Parágrafo 1°. Los recursos que se destinarán para el pago de las matrículas son condonables y serán manejados a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para lo que se suscribirán convenios con universidades públicas y privadas, institutos técnicos, colegios públicos y privados.

Parágrafo 2°. Con cargo a este fondo, el Icetex podrá celebrar convenios con instituciones privadas a fin de garantizar que los estudiantes con alguna discapacidad tengan acceso a la educación preescolar, básica (primaria y secundaria) media y superior en los términos del artículo 67 de la Constitución Política. El valor del convenio cubrirá hasta el 80% del valor de la matrícula e incluye también los costos de los que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 2°. Adicionalmente el fondo debe cubrir el costo de las ayudas metodológicas, técnicas y personal de apoyo, que necesite la persona durante el tiempo que dure el curso de sus estudios en los diferentes niveles. El costo educativo varía según el tipo de discapacidad:

Limitación motora: Este estudiante requiere un auxilio especial para su transporte más un acompañante y los materiales educativos.

Limitación visual: Servicio de lectores y materiales educativos.

Limitación cognitiva: Transporte del estudiante más su acompañante y materiales educativos.

Limitación auditiva: Servicios de intérprete de señas y materiales educativos.

Artículo 3°. El patrimonio del Fondo Nacional para la Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Superior de las Personas con Discapacidad y la Equiparación de Oportunidades estará constituido por los ingresos que adquiera así:

g) Los recursos que anualmente contemple la ley de presupuesto;

h) Los recursos dispuestos en leyes especiales para tal fin;

i) Los aportes de la Comunidad Internacional que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4°. Créase el Registro Único de personas con discapacidad que será administrado por el DANE, la información de la población con discapacidad será suministrada semestralmente al DANE por las Alcaldías Distritales y Municipales del país.

Parágrafo. Las Alcaldías Distritales y Municipales convocarán a la población para que suministren la información requerida por el DANE.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 30 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Superior de las Personas con Discapacidad y la Equiparación de Oportunidades y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Olga Suárez Mira,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011, según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”, firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por

enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “*Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal*”, firmada en París el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal*”, firmada en París el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 63 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”, firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Édgar Espíndola Niño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Édgar Espíndola Niño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 7 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2010 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.) por su dignísima labor en esta Corporación y por su legado a la sociedad colombiana.

Parágrafo. Copia de esta ley se entregará en acto especial, a los familiares del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez como nota de estilo.

Artículo 2°. Autorícese la elaboración de un retrato al óleo con su nombre, que deberá ser ubicado en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la Mayoría del tiempo desarrolló su labor legislativa.

Artículo 3°. Además, el Ministerio de Cultura autorizará la elaboración de un busto en bronce del honorable Excongresista doctor Guillermo Angulo Gómez, el cual será ubicado en la Asamblea Departamental del Tolima.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 7 de Junio de 2011, al Proyecto de ley número 088 de 2010, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)* y, de esta manera, continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 7 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 SENADO, ACUMULADO 124 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es modificar parcialmente la Ley 962 de 2005, y continuar con la racionalización de los trámites, las actuaciones y los procedimientos administrativos que se realizan ante la Administración Pública.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, se pondrá en marcha el uso de medios tecnológicos integrados. Para lograr este objetivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido y colaborará con la implementación del sistema.

En cumplimiento de lo anterior, los organismos, las entidades y las corporaciones que conforman la Administración Pública del orden nacional, departamental y municipal, deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados dentro de los veinticuatro (24) meses todas las entidades del orden nacional; dentro de los treinta y seis (36) meses todas las entidades del orden departamental y Distrital y dentro de los cuarenta y ocho (48) meses todas las entidades del orden municipal. Los plazos aquí previstos comenzarán a contarse a partir de la fecha de promulgación de esta ley. El incumplimiento doloso de esta disposición por parte de los funcionarios encargados de orientar e implementar el sistema será causal de mala conducta.

Parágrafo. Los plazos aquí otorgados a las distintas entidades tienen como meta que las posibles dificultades del proceso puedan ser analizadas a tiempo, de forma que no se presenten inconvenientes con la puesta en práctica de las disposiciones previstas en este artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. *Prohibiciones de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia.

Los Organismos, Entidades, Corporaciones y Funcionarios del Estado que requieran constatar la supervivencia de algún ciudadano, deberán obtener la información a través del registro de defunciones actualizado en línea. Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, implementará el respectivo sistema de consulta.

El Certificado de Supervivencia será necesario solamente cuando la persona se encuentre residiendo fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, y en todo caso cuando hayan pasado seis (6) meses desde su última presentación.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los colombianos residentes que se encuentran en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de los compatriotas que lo soliciten. Dichos certificados deberán ser remitidos al consulado colombiano en el cual se haya registrado la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul abone la firma.

Este sistema podrá ser sustituido por el gobierno en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan desarrollarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Artículo 4°. *Simplificación de requisitos de acceso al empleo público.* Con el fin de mejorar la celeridad, eficiencia, y eficacia en la elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, los ciu-

dadanos no requerirán presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial de nacionales, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de Antecedentes Disciplinarios y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal.

Para este propósito la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro.

Las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesitan consultar los registros puedan hacerlo, en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Parágrafo. En caso de que los documentos a que se hace referencia en este artículo aún tengan algún costo, el ciudadano que resulte electo o aspire ser nombrado o posesionado deberá cancelarlos previamente.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales para los trámites o procedimientos

Artículo 5°. *De los exámenes del Estado.* El Icfes y el Ministerio de Relaciones Exteriores acordarán los aspectos logísticos relacionados con la presentación de los exámenes del Estado exigidos por la Ley 1324 de 2009, cuando quienes lo requieran se encuentren en el exterior, en los términos señalados en este artículo.

Las instituciones de educación superior podrán, en uso de su autonomía, admitir estudiantes que hayan cursado la educación media en el exterior, bajo la condición de que durante el primer año de estudios tomen el Examen de Estado Icfes Saber 11.

El examen de Estado de Calidad de la Educación Superior Icfes Saber Pro no será obligatorio para los estudiantes que se encuentren en el exterior cursando parte de su programa académico, cuando la Institución de Educación Superior así lo acredite y cuando a juicio de esta última les sea imposible presentar en Colombia el examen en las fechas definidas por el Icfes.

Artículo 6°. *Firma y huella de las personas detenidas.* Las oficinas consulares o embajadas colombianas con circunscripción consular podrán registrar la firma y la huella de los colombianos detenidos en penitenciarías o centros de detención que lo soliciten, con el fin de que autentiquen poderes u otros documentos, con su firma y huella.

Para estos efectos, la persona de que se trata deberá cancelar el costo que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

De las diferentes inscripciones en el Registro Civil

Artículo 7°. *De los nacimientos ocurridos en el extranjero.* Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje que conduzca a lugar extranjero se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá presentar el documento efectuado con arreglo a la legislación del respectivo país.

Artículo 8°. *De la inscripción de los matrimonios.* Los matrimonios que celebren los colombianos en el extranjero, se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá aportar el documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local.

Artículo 9°. *De la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil de Defunción.* Cuando el fallecimiento de un ciudadano colombiano ocurra en el exterior, para la inscripción en el registro civil se deberá acreditar la defunción con el documento que pruebe la ocurrencia del hecho de acuerdo con las normas locales.

CAPÍTULO III

De las copias y la digitalización del Registro Civil

Artículo 10. *Copias físicas del Registro Civil en el extranjero.* Los ciudadanos en el exterior podrán solicitar a través de la oficina consular o embajada colombiana, o de la oficina que tenga asignada la función de registro civil, copia física de las inscripciones de que tratan los artículos anteriores, sin importar si estas se encuentran en Colombia o en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo de que debe asumir el solicitante.

Artículo 11. *De la digitalización de los Registros del Estado Civil.* Los elementos que componen el archivo del registro del estado civil, serán digitalizados para que los ciudadanos puedan solicitar la copia respectiva a través de la página de internet de la Registraduría Nacional.

Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, establecerá y adoptará los modelos de registro civil electrónico y la forma de verificar su autenticidad, el costo que debe asumir el solicitante y la forma en que las entidades y funcionarios encargados de llevar el registro puedan remitir la información por correo electrónico.

Los registros civiles que se hayan creado con anterioridad, serán digitalizados gradualmente, en todo caso, a partir el 1° de enero de 2013 todas las copias de los registros civiles deberán poder ser solicitadas vía Internet.

Este sistema podrá ser sustituido por el Registrador Nacional del Estado Civil en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Los Notarios de manera permanente y a través de la implementación de los medios tecnológicos necesarios enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia digital de los registros que obren únicamente en medio impreso.

TÍTULO III

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 12. *Permiso para salir del país.* Cuando un niño, una niña o un adolescente requiera salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá presentar registro civil de nacimiento que acredite parentesco y obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida del menor, que podrá expresarse en días o meses.

En caso de no fijarse fecha en el permiso, se entenderá que la salida deberá ocurrir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública. Su constancia de vigencia no podrá tener una anterioridad superior a seis (6) meses.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Parágrafo. En los casos que no pueda presentarse la autorización de uno o de los dos padres por situaciones jurídicas reconocidas legalmente, deberá presentarse ante la autoridad migratoria el documento que soporte tal situación.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 110. *Permiso para salir del país cuando se carezca de representante legal.* La autoriza-

ción del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Legitimación.** La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. **Trámite.** Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Subdirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. El Defensor de Familia otorgará de plano el permiso de salida del país:

1. A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

2. A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

3. A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

4. A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Los permisos de que trata el presente parágrafo prevalecerán aunque exista impedimento de salida por parte de alguno de sus progenitores.

TÍTULO IV

DEL INGRESO AL PAÍS Y DE LA VIGENCIA

Artículo 14. *Identificación de los colombianos con doble nacionalidad.* Los colombianos que po-

sean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos colombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 7 de Junio de 2011, al Proyecto de ley número 112 de 2010 Senado-acumulado 124 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 con pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 7 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2010

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Conmemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social

y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- b) Construcción y dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 7 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 128 de 2010, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL 7 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 SENADO

por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltase la memoria del jurista doctor Benjamín Iragorri Díez, tres veces Rector de la Universidad del Cauca, gestor de su nacionalización, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, fundador del Institu-

to de Ciencias Penales, Profesor Emérito y cofundador del Conservatorio de Música; Juez Superior, Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; ilustre humanista, tratadista de derecho penal, historiador, músico virtuoso y escritor prolífico.

Artículo 2°. La Universidad del Cauca erigirá un busto del Profesor Benjamín Iragorri Díez que se exhibirá permanentemente en las instalaciones de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, la cual llevará su nombre, con la siguiente inscripción: *“El Congreso de Colombia y la Universidad del Cauca honran la memoria del Maestro Benjamín Iragorri Díez”*.

Artículo 3°. Una selección de las obras del Profesor Benjamín Iragorri Díez será publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

Artículo 4°. Cada tres años se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca una jornada para conmemorar la vida y obra del Profesor Benjamín Iragorri Díez, con participación de la comunidad académica y el foro nacional, y énfasis en el análisis y debate de temas de derecho penal contemporáneo.

Artículo 5°. Créase el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, el cual tendrá por objeto realizar estudios en dichas materias, con el propósito de profundizar en el conocimiento de nuestra realidad cambiante y plantear propuestas de solución a su problemática, adelantar labores de formación académica, capacitación investigativa, prestación de servicios, asesoría técnica y divulgación de resultados.

Artículo 6°. Esta ley rige desde su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el 7 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 137 de 2010 Senado, *por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo García Realpe,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas que se realizan en el municipio de Sahagún (Córdoba).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las Partidas Presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir al financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto Cultural y Deportivo y Taurino o de Corralejas “Princesa Barají”.

Parágrafo 1°. El Coliseo Cubierto “Princesa Barají” será de utilización múltiple, tanto para eventos deportivos y culturales como para la realización de festividades taurinas, siempre y cuando los participantes, en este último caso, acrediten su calidad profesional en el área o cuenten con el visto bueno expedido por la Unión Nacional de Tórcos Colombianos (Undetoc).

Parágrafo 2°. En el caso de realización de Corralejas, sus participantes, esto es, los Manteros, deberán contar con el aval de Undetoc o de quien en razón de su conocimiento pudiere señalar su idoneidad y capacidad para la realización de este espectáculo.

Artículo 3°. El Gobierno, a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, de la Semana Cultural y de las Fiestas Taurinas.

Artículo 4°. Reconózcase el Premio “Princesa Barají”, a aquellos compositores que participen en los concursos convocados por el Festival y en el que demuestren sus conocimientos en la interpretación de notas musicales a través del acordeón. Así mismo, para quienes mediante la composición rescaten la cultura e idiosincrasia del pueblo costeño, para lo cual el Ministerio de Cultura contribuirá con la realización de este evento.

Parágrafo. Las Directivas del Festival, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán el reconocimiento a los galardonados del premio “Princesa Barají”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 145 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Musa Besaile Fayad, Juan Carlos Restrepo,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún (Córdoba).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro, del municipio de Sahagún (Córdoba).

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y Educación, promoverá las actividades artísticas, culturales y académicas encaminadas a la difusión y promoción y protección de ese Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las establecidas en la Ley 715

de 2001, incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias con el propósito de realizar las siguientes obras de interés público y social en el Instituto Andrés Rodríguez Balseiro, del municipio de Sahagún (Córdoba):

Dotación de equipos deportivos

Dotación para los laboratorios de física y química

Dotación Centro de Cómputo

Mejoramiento de las canchas de fútbol y baloncesto

Mejoramiento de la planta física consistente en la construcción de un aula múltiple que cumpla especificaciones de sala de conferencias y sala de música.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 146 de 2010 Senado, “por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Musa Besaile Fayad,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2010 SENADO

por la cual se celebra el centenario del nacimiento y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asociar a la Nación a la celebración de los cien años del nacimiento del eminente colombiano Gilberto Alzate Avendaño, ocurrida el 10 de octubre de 1910 en la ciudad de Manizales, capital del departamento de Caldas, así como a la conmemoración de los cincuenta años de su muerte, acaecida el 26 de noviembre de 1960 en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. Para honrar la memoria de quien fuera destacado pensador político, jefe de partido, caudillo de multitudes, periodista insigne, polemista insuperable, escritor aquilatado, congresista fogoso y diplomático brillante, créase la Comisión del Centenario del doctor Gilberto Alzate Avendaño, la cual será designada por la Ministra de Cultura; autorízase a la Nación para erigir un busto del ilustre colombiano, el cual será entronizado en el patio noroccidental del Capitolio Nacional y cuyo escultor será escogido por dicha Comisión del Centenario; autorízase al Ministerio de Cultura para la publicación de su obra completa, ya dispuesta por la Ley 122 de 1961, integrada por discursos, ensayos, editoriales de prensa y epístolas y para la producción fonográfica de intervenciones del doctor Gilberto Alzate Avendaño en el Congreso Nacional. La selección de los documentos para tales antologías estará a cargo de la Comisión del Centenario, en coordinación con el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura para suscribir convenios interinstitucionales con la Fundación “Gilberto Alzate Avendaño” de la ciudad de Bogotá y con la Fundación “Rafael Pombo” de la ciudad de Manizales, con el fin de desarrollar un proyecto cultural en la última casa que el doctor Gilberto Alzate Avendaño habitó en la ciudad de Manizales, situada en la calle 50 número 27-02 de su nomenclatura urbana, la cual fue adquirida por la Nación en desarrollo de la Ley 122 de 1961. Dicho centro cultural, que se denominará “Casa Gilberto Alzate Avendaño”, constará de auditorio cerrado, teatro al aire libre, biblioteca y salas de arte, entre otras instalaciones.

Artículo 4°. El Ministerio de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones emitirá, por intermedio de la Subdirección de Asuntos Postales, una estampilla postal como homenaje al ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permite presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 150 de 2010 Senado, *por la cual se celebra el centenario del nacimiento y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011, según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero, el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, *por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo García Realpe,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2010 SENADO,

002 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez", el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, podrá contribuir a la financiación al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del Litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del Litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, 002 de 2009 Cámara, acumulado 078 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 7 de junio de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2009 SENADO

por la cual se crean instrumentos para el desarrollo integral de la educación sexual en las

instituciones educativas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con un nuevo párrafo:

Parágrafo. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media. La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad se desarrollará a partir de actividades que de una manera planificada ejerciten al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de las diversas áreas, así como de la experiencia acumulada.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos titulares de derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos, referidos a la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la integridad física, psíquica y social, la seguridad, la equidad de género, la salud sexual y reproductiva y por ende, la educación e información sobre la misma; para lo cual aprenderán a relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo y por el otro, manejo de adversidad, liderazgo, afecto, tolerancia, bajo un contexto de límites claros y de responsabilidad con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana.

La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad pretende promover el desarrollo de las siguientes competencias:

a) Competencias cognitivas entendidas como la capacidad de descentrarse para comprender lo que pueden sentir y pensar hombres y mujeres frente a diversas situaciones o elecciones; la coordinación de perspectivas para adelantar proyectos en contra de acciones discriminatorias por sexo u orientación sexual; la capacidad de prever las diferentes consecuencias de una acción determinada en relación con su pareja o en el contexto familiar.

b) Competencias comunicativas, tales como la asertividad para negociar con la pareja, la utilización de diversos medios y formas, verbales y no verbales, para expresar los sentimientos y los pensamientos involucrados en los diferentes tipos de relaciones eróticas y afectivas o la escucha activa y el diálogo respetuoso con la pareja, en familia y en la sociedad.

c) Competencias emocionales como la adecuada identificación, expresión y control de las emociones propias y ajenas, así como la empatía, por ser fundamentales para establecer relaciones sociales.

d) Conocimientos específicos de la sexualidad (propios de cada función, rol y contexto) tales como mecanismos para la solución de conflictos, los derechos sexuales y reproductivos, los métodos de planificación familiar, las enfermedades de transmisión sexual, sus métodos de prevención y manejo, los aspectos biológicos de la sexualidad y todos aquellos que resulten pertinentes.

Artículo 3°. El objetivo general de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad es proveer de elementos objetivos de conocimiento y criterios suficientes de análisis a los estudiantes para contribuir de manera gradual a la reflexión y natural asunción de su corporeidad y subjetividad, estimulando que las elecciones y actitudes que adopten sean conscientes, asertivas y responsables. En todos los casos se deberán respetar sus creencias y valores.

Los objetivos específicos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad deberán estar dirigidos a:

1. Educar e informar a los estudiantes sobre los derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos referidos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad, a la equidad de género, a la salud sexual y reproductiva y a la educación e información sobre la misma.

2. Respetar a todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, identidad o diversidad sexual.

3. Enseñar los aspectos biológicos de la sexualidad tales como anatomía y fisiología de los aparatos reproductores masculino y femenino y del proceso reproductivo humano.

4. Prevenir y fomentar la denuncia de todo tipo de explotación infantil, así como de cualquier forma de violencia intrafamiliar y abuso sexual infantil, incluido el que se puede generar a través del uso de la Internet.

5. Enseñar a manejar situaciones de riesgo a través de la negativa consciente y reflexiva. A decir ¡NO! a propuestas que afecten su integridad física y/o moral.

6. Fomentar mecanismos de protección y denuncia de conductas de acoso y presión de grupo.

7. Prevenir situaciones de riesgo propias de la etapa adolescente tales como: sexo sin protección, aborto, delincuencia juvenil, uso de armas, pandillismo, consumo de sustancias psicoactivas, alcoholismo, tabaquismo, trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia, depresión, suicidio y demás psicopatías.

8. Prevenir el embarazo precoz.

9. Evitar el aborto de embarazos no deseados.

10. Reducir la mortalidad materna y perinatal de los embarazos en adolescentes.

11. Prevenir el contagio de infecciones de transmisión sexual y detectar de manera temprana cualquier tipo de patología cervical.

12. Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres, sobre el manejo de diversas situaciones de riesgo, sobre la salud sexual y reproductiva, sobre la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, entre otros.

13. Fomentar espacios permanentes de discusión y análisis que propicien la reflexión individual sobre el proyecto de vida que cada adolescente puede liderar desde el ámbito sicoafectivo, social y productivo.

14. Conocer la legislación vigente relacionada con la salud sexual y reproductiva.

15. Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos métodos de planificación familiar y demás aspectos involucrados con la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

16. Cada cuatro (4) meses en las Instituciones educativas del orden Nacional, Departamental y Municipal se realizará un taller, foro y/o conferencia, con la participación de estudiantes, profesores y padres de familia, que permitan orientar a la comunidad educativa y alcanzar los objetivos de la Educación para el desarrollo integral de la sexualidad.

Artículo 4°. *Responsabilidad de los padres.* Los padres tienen el deber de asistir a los talleres agendados por las instituciones educativas cada cuatro (4) meses y acompañar permanentemente en forma activa a sus hijos dentro del proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la enseñanza de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad, reforzando los valores y principios que le sean transmitidos a los estudiantes, facilitando la labor educativa y reforzando la elaboración de herramientas conceptuales que les permitan a sus hijos construir factores protectores contra las conductas de riesgo.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los colegios.* La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad debe hacerse a docentes o personal del área médica, de enfermería, y/o de psicología que posean estudios correspondientes al área y que tengan experiencia acreditada en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes.

El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento alguno para ingresar y permanecer en cualquier nivel del sistema educativo, sea público o privado. Los establecimientos educativos

tienen la obligación de garantizar a las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes las facilidades académicas del caso; de lo contrario, serán objeto de las sanciones que para el particular prevea el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. Responsabilidad del sector educación. El Ministerio de Educación Nacional asesorará a las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales en los aspectos pedagógicos y organizativos generales para el diseño y la incorporación de los talleres educativos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

El Ministerio de Educación promoverá la capacitación de los docentes en el desarrollo de competencias básicas en Educación Sexual en los términos definidos en este proyecto de ley, a través de proyectos de formación en servicio que se enmarcarán en los lineamientos que para tal efecto disponga el comité que trata el artículo 13.

Artículo 7°. Responsabilidad de las entidades territoriales. Corresponde a las Secretarías Municipales, Departamentales y Distritales de Educación liderar la capacitación en los aspectos pedagógicos y organizativos generales para el diseño y la incorporación por parte de los establecimientos educativos de cada municipio y distrito, bajo la asesoría del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual y Reproductiva, para tal fin.

Artículo 8°. Mesa de Trabajo para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad. En cada establecimiento educativo se deberá conformar una Mesa de Trabajo en Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad integrada por:

- a) Representantes de las directivas
- b) Representantes de los docentes
- c) Representante de los padres de familia
- d) Representante del área administrativa
- f) Representantes de los estudiantes.

Se deberá promover la participación de docentes de las distintas áreas, así como de estudiantes de los distintos niveles educativos, garantizando, en cada caso, la presencia de hombres y mujeres.

El Ministerio de Educación reglamentará lo necesario para la integración y funcionamiento de las mesas.

Artículo 9°. Funciones de las Mesas de Trabajo para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad. Las Mesas de Trabajo para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad deberán producir estrategias pedagógicas y reflexiones sobre las prácticas cotidianas a partir de las que se construyen las competencias básicas de que trata el artículo 2° a partir de lecturas

participativas del contexto. Tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar un diagnóstico sobre los riesgos que en materia de salud sexual y reproductiva están expuestos los estudiantes del establecimiento educativo correspondiente.

2. Trabajar sobre el proyecto educativo institucional a partir de una reflexión participativa sobre el desarrollo de competencias para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad en el establecimiento educativo correspondiente y asignar los diferentes énfasis a los contenidos según los resultados del diagnóstico, bajo los lineamientos generales que para el particular expida la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.

3. Diseñar metodologías de trabajo adecuadas y eficaces para el desarrollo de los contenidos de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

4. Programar cada cuatro (4) meses en las Instituciones educativas del orden Nacional, Departamental y Municipal se realizará un taller, foro y/o conferencia, con la participación de estudiantes, profesores y padres de familia que permitan orientar a la comunidad educativa en todo lo relacionado con la Educación Sexual.

5. Recibir y hacerle seguimiento a las peticiones, recomendaciones, quejas y sugerencias que con relación a la pedagogía o contenidos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad sean formuladas por parte de los estudiantes y/o de los padres de familia.

6. Promover intervenciones participativas en los contextos de interacción cotidiana, con miras a promover el desarrollo de las competencias de que trata el artículo 2°.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 10. Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad. Para efectos de desarrollar los mandatos de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad, la cual estará integrada por:

- a) Ministro(a) de Educación Nacional, quien lo presidirá.

- b) Responsable del Proyecto Nacional de Educación Sexual del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

- c) Ministro(a) de la Protección Social o su delegado.

- d) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

- e) Delegado(a) de los rectores de colegios públicos y privados.

f) Delegado(a) de las Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto social temas directamente relacionados con educación y/o salud sexual y reproductiva en niños y adolescentes.

g) Delegado(a) de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.

Parágrafo. Los criterios y metodologías para designar a los delegados que integran esta Comisión estarán contenidos en el acto reglamentario respectivo.

Artículo 11. *Funciones de la Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.* La Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar los lineamientos generales de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad que se adopta mediante la presente ley.

2. Realizar un censo periódico sobre salud sexual y reproductiva, a través de los Comités de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad que se conformarán en cada uno de los establecimientos educativos de todo el país, bajo las orientaciones técnicas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Elaborar un diagnóstico anual sobre el estado de la educación y la salud sexual y reproductiva de la población escolar a nivel nacional.

4. Evaluar periódicamente la percepción de los/las niños/as y adolescentes sobre las acciones pedagógicas y servicios médicos dirigidos a ellos(as), los factores protectores y los comportamientos de riesgo que se promuevan.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 193 de 2009 Senado, *por la cual se crean instrumentos para el desarrollo integral de la educación sexual en las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

César Tulio Delgado Blandón,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011, según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2011

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Pueblo de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación sexual, explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, podrá aplicar la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Eduardo Enriquez Maya, Coordinador Ponente; Karime Motta y Morad, Jorge Eduardo Londoño, Juan Carlos Rizzeto, Jesús Ignacio García, Luis Carlos Avellaneda, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 17 de mayo de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 425 - martes 14 de junio de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS	
texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la república del 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 19 de 2009 Senado por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 30 de 2009 Senado por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Superior de las Personas con Discapacidad y la Equiparación de Oportunidades y se dictan otras disposiciones	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 63 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”, firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del artículo XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 64 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 7 de junio de 2011 al proyecto de ley número 88 de 2010 por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 7 de junio de 2011 al proyecto de ley número 112 de 2010 Senado, acumulado 124 de 2010 Senado por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.....	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 7 de junio de 2011 de 2011 al proyecto de ley número 128 de 2010 por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 7 de junio de 2011 al proyecto de ley número 137 de 2010 Senado por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.....	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 145 de 2010 Senado por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barajá, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba).....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 146 de 2010 Senado por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Educativo y Cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún (Córdoba)	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 150 de 2010 Senado por la cual se celebra el centenario del nacimiento y se conmemora el cincuentenario de la muerte del doctor Gilberto Alzate Avendaño	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de junio de 2011 al proyecto de ley número 175 de 2010 Senado por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de junio de 2011 al proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, 002 de 2009 cámara, acumulado 078 de 2009 Cámara por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 193 de 2009 Senado por la cual se crean instrumentos para el desarrollo integral de la educación sexual en las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2011 al proyecto de ley número 206 de 2010 Senado por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.....	15